

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 1100160002532006-80008 N.I. 1821

Acta aprobatoria N° 016/2018

1. OBJETO A DECIDIR

Se decide sobre la solicitud presentada por el Fondo para la Reparación a las Víctimas en la que requiere aclarar si la indemnización reconocida en la sentencia proferida por esta jurisdicción el 31 de octubre de 2014, contra postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo, debe efectuarse a favor de ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR, reconocido como víctima indirecta en calidad de hijo por el Homicidio en persona protegida del señor BAUDILIO SOTO PEÑA, pese a que el Juzgado Quinto de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta mediante providencia del 31 de agosto de 2011, dentro del proceso de impugnación de paternidad iniciado por la señora CARMEN VERÓNICA CORREDOR OSORIO, madre de ANDERSON JAIR, dispuso:

PRIMERO: Declarar que el hoy extinto BAUDILIO SOTO PEÑA no es el padre del joven ANDERSON JAIR, hijo de CARMEN VERÓNICA CORREDOR OSORIO.

SEGUNDO: Declara que KEVIN ADRIÁN VARGAS BUITRAGO es el padre extramatrimonial de ANDERSON JAIR, hijo de CARMEN VERÓNICA CORREDOR OSORIO.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil de los Patios Norte de Santander para que en el registro civil de nacimiento de ANDERSON JAIR, asentado al

serial 259366881 del 02 de abril de 1998 se hagan las anotaciones derivadas de las aclaraciones precedentes.

Lo anterior, por cuanto al momento de proferida la referida sentencia en esta jurisdicción, dicha situación no fue conocida por esta Sala de Conocimiento, razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas-, al encontrarse en proceso de proyección del acto administrativo para el pago de las indemnizaciones que fueron ordenadas, se vio precisada a elevar la solicitud que promueve esta decisión.

2. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2014, esta Sala profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, además de conceder la pena alternativa de 8 años a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar BLOQUE CATATUMBO, realizó la respectiva tasación de los daños y perjuicios causados a las víctimas del conflicto armado interno del que hizo parte dicha estructura paramilitar.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, el 25 de noviembre de 2015¹, decisión que respecto de la indemnización a las víctimas indirectas por el Homicidio de BAUDILIO SOTO PEÑA, relacionado como el Hecho 40, no tuvo lugar ningún pronunciamiento, razón por la que las medidas de reparación respecto del citado Hecho, alcanzaron la debida ejecutoria en los términos planteados en la decisión de primera instancia.

El Fondo para la Reparación a las Víctimas elevó solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, respecto de la procedencia del pago indemnizatorio reconocido al joven ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR en calidad de hijo de la víctima de Homicidio BAUDILIO SOTO PEÑA, como quiera que se verificó la existencia de una decisión judicial de impugnación de paternidad que descartó el vínculo de consanguinidad entre aquellos; lo que determinó que la identidad civil del joven al momento de adquirir su mayoría de edad, fuera la de ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado José Luis Barceló Camacho. Radicado 45463.

Por lo anterior, se dispuso la instalación de una audiencia pública para que el presente asunto fuera resuelto de manera incidental y previa la intervención de las partes.

3. INTERVENCIONES

3.1. ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR.

Afirmó que BAUDILIO SOTO PEÑA, fue la persona que reconoció como padre durante los primeros años de su infancia hasta el día que fue asesinado por la estructura paramilitar y que supo de la convivencia con su madre desde que ella tenía cinco meses de embarazo, razón por la que fue aquel quien suscribió como padre su registro civil de nacimiento.

Dijo que su infancia transcurrió en Cúcuta, donde vivió con sus padres Carmen Corredor y BAUDILIO SOTO PEÑA, pero que después del homicidio, su madre pasó por épocas muy difíciles y debido a su corta edad y las necesidades económicas por las que tuvieron que atravesar, en el 2009 cuando tenía 12 años, Carmen le contó que su verdadero padre era Kevin Adrián Vargas Buitrago y con la ilusión de brindarle un mejor futuro, fue ella quien adelantó las acciones legales para el reconocimiento de la paternidad a cargo de este último.

Afirmó que después de terminar su bachillerato, decidió radicarse en Bogotá para continuar sus estudios, ciudad en la que inicialmente ingresó al SENA donde se graduó como tecnólogo en construcción, trabajó durante 6 meses y luego logró ingresar a la Escuela de Ingenieros, donde actualmente estudia Ingeniería Civil. Señaló que ha sido su madre quien se ha encargado de los gastos de manutención y transportes, y que sólo hasta hace aproximadamente dos años su padre biológico le empezó a colaborar con los costos de la universidad.

3.2. REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS.

Manifestó que entre Carmen Verónica Corredor y BAUDILIO SOTO PEÑA, tuvo lugar una unión familiar de hecho, que se conformó cuando aquella tenía 15 años de edad, convivencia en la que BAUDILIO SOTO, asumió como compañero y padre bajo una sana convivencia y lazos de solidaridad, amor y respeto. Dijo que fue éste quien atendió las

necesidades de ANDERSON a quien reconoció como hijo no solo formalmente, al momento de suscribir el respectivo registro civil de nacimiento, sino materialmente, cuando se hizo cargo de su manutención. Razones que a su juicio sugieren que si bien ANDERSON JAIR, no es hijo biológico de BAUDILIO SOTO PEÑA, para los efectos de la reparación, sí se puede considerar como su hijo de crianza.

De cara a lo anterior, solicitó se corrija la sentencia de primera instancia bajo el entendido que ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, fue hijo de crianza de BAUDILIO SOTO PEÑA, y por tanto, sus derechos deben ser reconocidos como tal, en la medida en que el cambio de identidad no es razón para que el Fondo para la Reparación no asuma la indemnización.

Finalmente, pidió que en caso de no ser reconocida la indemnización inicialmente tasada en la sentencia, cuyo valor ascendió a \$35.000.000.00, se otorgue a ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR como hijo de crianza, al menos la suma de 50 SMLMV.

3.3. FISCALÍA.

Al tiempo que llamó la atención sobre el tiempo que transcurrió para el asentamiento del registro civil de nacimiento de ANDERSON JAIR, en su criterio excesivo, mencionó que el tiempo de convivencia entre éste y BAUDILIO SOTO PEÑA, fue de apenas tres años, cuestiones que a pesar de citarlas, no presentaba oposición para que tuviera lugar la medida indemnizatoria a favor del citado.

3.4. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS:

Indicó que la solicitud de corrección de la sentencia fue elevada ante la Magistratura a raíz de una jornada de notificación y pago realizada por el Fondo en Cúcuta, donde la señora Carmen Verónica Corredor, les aportó la sentencia de impugnación de la paternidad, proferida el 31 de agosto de 2011, por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en la que se reconoció que el padre biológico de ANDERSON JAIR es el señor Kevin Adrián Vargas Buitrago.

Terminó por señalar que el Fondo se acogerá a lo que la Sala disponga respecto al reconocimiento de la indemnización y procederá de conformidad, no presentaba oposición respecto de la procedencia de la reparación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

A partir de la solicitud del Fondo para la Reparación, en atención a la puntual situación del joven ANDERSON SOTO CORREDOR, hoy ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, esta Corporación advirtió que dicha pretensión pareciera no conservar correspondencia con el contenido de las normas que prevén la corrección y la aclaración de sentencias; para el caso, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, así como el artículo 412 de la Ley 600 de 2000. En este entendido, fue preciso optar por fórmulas jurisprudenciales planteadas frente a cuestiones análogas por nuestra Corte Suprema de Justicia (rad. 48123), para casos en los que se desestime la posibilidad de corrección de la sentencia condenatoria o se superen las facultades concedidas a los jueces de control de garantías².

Al respecto, dichos fallos han señalado que en estas situaciones, el juez de conocimiento podría proceder a la apertura de un incidente para discutir y ponderar nuevos elementos de juicio que le permitan decidir sobre la situación objeto de debate, siempre que *no exista duda respecto de la individualidad de la persona sobre la que ha de recaer la corrección de la sentencia*³.

En esa medida, al no haber duda respecto que ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR y ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, son la misma persona, se dispuso la apertura del trámite incidental y con ello se habilitó la competencia de la Sala para resolverlo.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Auto 11 de diciembre de 2017, M.P. Alexandra Valencia Molina, Pág. 6.

³ Ídem.

4.2. DEL CASO A RESOLVER.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas en materia de Derechos Humanos. Según el inciso 2º de la misma disposición, también son víctimas el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, y familiares en primer grado de consanguinidad y primer grado civil de aquellas personas que como víctimas directas hubiesen padecido algún daño en los términos antes señalados.

Bajo esos lineamientos normativos esta Sala, en sentencia del 31 de octubre de 2014, judicializó el hecho 40, relativo al Homicidio en Persona Protegida en concurso con el Secuestro del señor BAUDILIO SOTO PEÑA e identificó como víctimas indirectas a Carmen Verónica Corredor Osorio y a ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR, quienes, para ese momento, acreditaron ser su compañera permanente y su hijo biológico.

En efecto, en la citada sentencia de primera instancia, específicamente, se contó con elementos probatorios que hicieron parte de la carpeta de víctimas en los que se adjudicó dicha condición a ANDERSON JAIR, entre ellos el Registro Civil de Nacimiento N° 2596681, en el que figuran como su madre la señora Carmen Verónica Corredor Osorio y como su padre el señor BAUDILIO SOTO PEÑA; del mismo modo se contó con la declaración extraprocesal rendida el 5 de noviembre de 2008, por los señores Nelson Mantilla Villamizar e Isaías Dávila Guerrero, quienes además de afirmar conocer a la señora Carmen Corredor, dieron fe que la citada convivió en unión libre con el señor BAUDILIO SOTO PEÑA, durante 4 años.

Sin embargo, fue el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en la solicitud de aclaración de la sentencia del 31 de octubre de 2014, quien informó a esta Corporación sobre la novedad relativa al cambio de identidad de ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR por ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, conforme decisión del 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, en la que se reconoció que la paternidad biológica de ANDERSON VARGAS, recae en Kevin Adrián

Vargas Buitrago. Hecho sobre el cual no fue advertida esta Sala al momento de llegar a cabo las respectivas sesiones de audiencia.

Ante dicha situación, fue la representante de víctimas, en la audiencia trámite incidental instalada para resolver este asunto, quien solicitó considerar a ANDERSON JAIR citado como *hijo de crianza* de quien en vida respondiera al nombre de BAUDILIO SOTO PEÑA; cuestión respecto de la cual solicitó considerar las siguientes pruebas:

- Poder debidamente otorgado por ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.132.959 de Los Patios, Norte de Santander, y fotocopia de su documento de identidad.
- Registro Civil de Nacimiento de ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR, N° 25936681.
- Copia de Partida de Bautismo de ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR, de la Parroquia Nuestra Señora de Monguí, Diócesis de San José de Cúcuta.
- Registro de Defunción de BAUDILO SOTO PEÑA N° 1055751 del 19 de enero de 2000.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carmen Verónica Corredor Osorio, N° 37.272.557 de Sardinata, Norte de Santander.
- Declaración extraprocésal N° 0626 rendida por Nubia Mendoza Flórez el 6 de marzo de 2018, ante Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- Declaración extraprocésal N° 0627 rendida por Carmen Verónica Corredor Osorio el 6 de marzo de 2018, ante Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Sobre lo anterior, se habrá de decir que el concepto de hijo o padre de *crianza*, ha tenido un origen y desarrollo jurisprudencial, especialmente impulsado por nuestra Corte Constitucional, cuando ha dicho que las relaciones de crianza nacen a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia, y crean vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado⁴.

Así mismo, en la sentencia T-705 de 2016, el Alto Tribunal constitucional, luego de realizar un recuento jurisprudencial en esta materia, señaló que las familias de crianza se caracterizan por acoger a los menores como si fueran hijos, derivándose entre éstos y los

⁴ Sentencia T-233 de 2015.

miembros de aquella, relaciones con fuertes lazos familiares, que además van acompañadas de cuidados económicos. A dicho el Alto Tribunal que la declaratoria de *hijos de crianza*, depende de la existencia de elementos de prueba suficientes, que permitan reconocer tal condición como partidas de bautismo, declaraciones extraprocesales de los menores o personas cercanas, al igual que de conceptos psicológicos⁵.

Igualmente, nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre los hijos de crianza, ha indicado que estas personas se encuentran en el mismo nivel jurídico que los descendientes directos, a raíz de los lazos que nacen entre ellos y los padres, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia⁶.

Bajo estos lineamientos, la Sala observa que para el caso particular, se tiene que ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, nació en el núcleo familiar que en su momento conformaron BAUDILIO SOTO PEÑA y Carmen Verónica Osorio, cuando este decidió darle un hogar a su compañera y al hijo por nacer, suceso que quedó demostrado con el Registro Civil de Nacimiento N° 25936681 de ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR, donde quien firma como padre es el señor BAUDILIO SOTO PEÑA y como madre la señora Carmen Verónica Osorio. Condiciones que también quedaron registradas en la Partida de Bautismo radicada en la Diócesis de San José de Cúcuta, Parroquia Nuestra Señora de Monguí, según la cual ANDERSON JAIR fue bautizado el 21 de agosto de 1999, siendo sus padres los citados BAUDILIO y Carmen Verónica.

Sobre esta situación, declaró extraprocesalmente la señora Nubia Mendoza Flórez, quien además de indicar que conoció de vista, trato y comunicación a BAUDILIO SOTO PEÑA por 27 años, dio fe de la unión libre entre éste y Carmen Verónica Corredor, desde el 12 de enero de 1997 hasta el 09 de enero de 2000, afirmando que Carmen Corredor estaba embarazada cuando se fue a vivir con BAUDILIO, y que cuando nació el menor, éste lo reconoció como hijo suyo.

En el mismo sentido, lo hizo el señor Nelson Mantilla Villamizar, padrino de bautismo de ANDERSON JAIR, quien extraprocesalmente declaró que daba fe de la convivencia que existió entre Carmen Corredor y BAUDILIO SOTO⁷.

⁵ Sentencia T-705 de 2016, párr. 66, c)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Rad. 46774, Bogotá D.C., 13 de julio de 2016. M.P. Jose Luis Barceló Camacho

⁷ Declaración extraprocesal que obra en la carpeta de víctimas del hecho 40

De los referidos elementos de convicción, para la Sala es claro que la decisión de BAUDILIO SOTO PEÑA de convivir con la señora Carmen Corredor y reconocer a ANDERSON JAIR como su hijo, permitió que se configurara una familia basada en los conceptos que legal y jurisprudencialmente la definen; definición que fue usada por ANDERSON JAIR, al momento de la audiencia incidental cuando relató que creció con la idea que su padre había sido asesinado y que sólo se enteró de la realidad que ahora ocupa la atención de esta Sala a los 12 años, cuando su madre le hizo saber los trámites que debían adelantarse para lograr que su padre biológico asumiera su manutención y le ayudara con los gastos de su crianza.

Lo dicho, permite inferir de manera razonada que para los efectos de la presente decisión, será preciso aclarar la condición con la que ANDERSON JAIR, fue reconocido en la citada sentencia del 31 de octubre de 2014, para que en lugar de ser considerado víctima indirecta por el Homicidio de BAUDILIO SOTO PEÑA, como hijo biológico, lo sea en calidad de hijo de crianza. Esto, por cuanto de conformidad con los documentos e información aportada a esta Sala, entre ella la evidencia que hace incuestionable la permanente unión o convivencia entre BAUDILIO y Carmen Verónica, antes del nacimiento ANDERSON JAIR y hasta la muerte de aquel; quedó demostrado el convencimiento que ANDERSON JAIR tuvo hasta sus 12 años de edad, que quien había sido víctima del delito de Homicidio, por actos atribuibles a la estructura paramilitar que hizo parte del conflicto armado, había sido su padre.

En lo que respecta al cambio de identidad con la que ahora es reconocido ANDERSON JAIR, será preciso citar que si bien la identidad civil tiene como característica fundamental su inmutabilidad, se ha entendido que su excepción radica en la verificación de justos motivos para considerar que dicho cambio resulta luego de verificar causas que razonablemente así lo demuestren. Para el caso, se supo que fue la madre de ANDERSON JAIR, quien ante las dificultades y premuras económicas con las que ella y su hijo vivían, pasados ocho años de la muerte de BAUDILIO SOTO, decidió iniciar acciones judiciales para que el señor KEVIN ADRIÁN VARGAS BUITRAGO, reconociera a ANDERSON como su hijo biológico y de esta forma garantizar su crianza y cuidados.

Eventos que en criterio de esta Sala, permiten considerar que ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR, ahora ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, se encuentra dentro de los justos motivos que validan su decisión de cambiar los apellidos con los que fue registrado al nacer.

Establecida la condición de hijo de crianza de ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, respecto de la víctima directa BAUDILIO SOTO PEÑA, procederá la Sala a revisar y ajustar la indemnización que le fuera reconocida en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014.

En el referido fallo, como ya se ha mencionado, al haber sido reconocido como hijo biológico de la víctima directa, a ANDERSON JAIR le fueron liquidados los perjuicios ocasionados por el delito, conforme dicha condición, y por tanto se le asignó como daño material, lucro cesante debido la suma de \$34.340.679,32 y lucro cesante futuro la suma de \$1.266.278,00, para un total de \$35.606.957,32 y por daño moral el equivalente a 100 s.m.l.m.v⁸.

Sin embargo y como quedó dicho, en este momento es necesario modificar dicha liquidación, por cuanto los valores a reconocer deben tener lugar conforme la condición de hijo de crianza. Para el efecto, se liquidará el daño moral en el equivalente 100 s.m.l.m.v. e igualmente, se reconocerá daño material en el concepto de lucro cesante con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que fue asesinado el señor SOTO PEÑA y desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el 31 de agosto de 2011, cuando el Juzgado Quinto de Familia del Cúcuta reconoció la paternidad biológica de ANDERSON JAIR en cabeza de Kevin Adrián Vargas Buitrago, por cuanto a partir de allí la obligación de manutención pasó a su verdadero progenitor.

Liquidación para ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR será:

HECHO 40					
		LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	09/01/2000				
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014				

⁸Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 31 de octubre de 2014, M.P. Alexandra Valencia Molina, Pág. 758.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA: FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Baudilio Soto Peña	27/08/1974				
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO CRIANZA - Anderson Jair Soto Corredor	29/08/1997		\$24.493.047	\$0	100
EDAD ACTUAL DE Baudilio	40,12				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)					
FECHA SENTENCIA IMPUGNACIÓN PATERNIDAD 31-08-2011	31/08/2011				
TIEMPO HASTA QUE SALIÓ SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN PATERNIDAD (Lucro ces. Fut)					
IPCh: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	57,74				
IPCe: ÍNDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$523.623,55				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$130.905,89				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.529,44				
DEDUCCIÓN GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.632,36				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.897,08				
VALOR BASE LIQUIDACIÓN C. PERMANENTE 50%					
VALOR BASE LIQUIDACIÓN HIJOS 1/2 DEL 50%					
TASA DE INTERÉS LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 40		-	\$24.493.047	\$0	100

En razón de lo anterior, a ANDERSON JAIR VAGAS CORREDOR, se le reconocerá la condición de hijo de crianza de BAUDILIO SOTO PEÑA y por ende su calidad de víctima indirecta, por lo cual tendrá derecho al reconocimiento de \$24.493.047 por concepto de daño material lucro cesante consolidado y a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar que en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014, contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros postulados desmovilizados de la extinta estructura

paramilitar BLOQUE CATATUMBO, el nombre de la víctima indirecta por el Homicidio de BAUDILIO SOTO PEÑA, relacionado en el Hecho 40, es el de ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR.

SEGUNDO. Aclarar que ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, fue hijo de crianza de BAUDILIO SOTO PEÑA.

TERCERO. Aclarar que los montos indemnizatorios reconocidos a ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, serán los liquidados en las consideraciones de esta decisión.

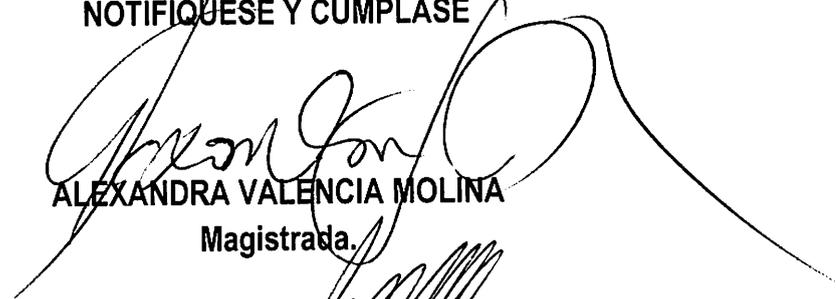
CUARTO. Autorizar al Fondo de Reparación a las víctimas para que cancele a ANDERSON JAIR VARGAS CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.132.959 de Los Patios, Norte de Santander, las medidas de indemnización dispuestas en esta decisión.

QUINTO. Remítase copia del trámite incidental y de esta determinación al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para lo de su competencia.

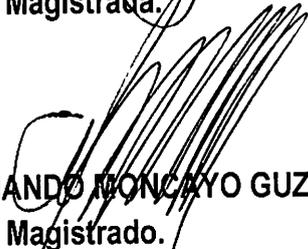
CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

QUINTO. En firme la decisión ARCHIVAR la actuación.

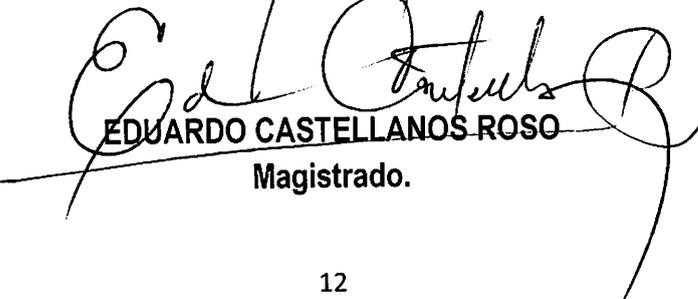
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado.



EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado.